

Al Despacho de la señora Juez, para resolver las excepciones previas propuestas por la demandada. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 13 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro del término de traslado.

ARGUMENTOS DE LOS EXCEPCIONANTES

El apoderado de la parte pasiva manifiesta que deben declararse las excepciones previas consistentes en INDEBIDA REPRESENTACIÓN y FALTA DE COMPETENCIA. La primera, radicada en que en el acto de apoderamiento otorgado por el señor FRANZ GONZÁLEZ a la abogada CINDY RAMÍREZ, no se estableció facultad alguna para demandar al señor HECTOR EDUARDO MARTÍNEZ BORDA, como persona natural. En consecuencia, todas las actuaciones que se han surtido en su contra carecen de representación, toda vez que se desbordó el acto de apoderamiento otorgado a la togada en cita.

Respecto de la falta de competencia, el apoderado de la parte demandada, argumenta que el señor HÉCTOR EDUARDO MARTÍNEZ BORDA, tiene su domicilio en la ciudad de Tunja, con residencia en la Calle 59 No. 2b Este 24; la sociedad B M COMPANY SAS, en Tunja, con dirección de notificaciones en la Carrera 13 No. 3-66 Sur y, el señor DANNY JULIAN MARTÍNEZ, en Tunja, con dirección de residencia en la Carrera 1 No. 39-30 Piso 4º. Por lo cual, ninguno mantiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como erróneamente lo manifestó el demandante al aportar como dirección de ubicación la Calle 83 No. 12 A 11 de la capital del país.

Puntualiza que el demandante hace una citación errónea del artículo 876 del Código de Comercio toda vez que el presente asunto se centra en un supuesto incumplimiento en el reconocimiento y emisión de acciones. Finalmente reitera que al interior del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se aprecia que dicha persona jurídica no tiene ni agencias ni sucursales en la ciudad de Bogotá.

ARGUMENTOS DEL ACTOR

Por su parte la apoderada de la parte demandante resaltó que respecto al acto de apoderamiento, es claro que se le otorgó facultad para demandar al señor HECTOR EDUARDO MARTÍNEZ BORDA como representante legal de las sociedad B M COMPANY SAS y como persona natural.

Frente a la falta de competencia impetrada, manifestó que la dirección para notificaciones de los demandados corresponde a la Calle 83 No. 12 A 11, en la ciudad de Bogotá, donde establecieron su domicilio contractual. Lugar donde siempre se les ha notificado judicialmente, por lo cual de conformidad con el artículo 28 del CGP y <786> del Código de Comercio, el demandante puede elegir entre los múltiples domicilios que ostente el demandado.

CONSIDERACIONES

La excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, está diseñada para cuestionar los factores que determinaron el conocimiento del asunto por parte del Juez que tramita el proveído. En este sentido, es de vital importancia que el demandado demuestre que el factor que

pretende debatir, se encuentre demostrado tanto al interior del expediente como en medios de prueba que aporte en el término respectivo.

La Corte Suprema, al respecto ha puntualizado que:

“2. Dinámica general de las reglas de competencia.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Conviene reiterar y precisar que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, ab initio, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio.

Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.

Por esa razón, en materia de competencia territorial, se fijan una o unas bases universales, generales que han de regular aquellas situaciones que no tengan regla especial.

3. Las pautas de atribución territorial en el C.G.P.

Vista la redacción del artículo 28 ibidem, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»; dentro del enunciado se incluye la expresión «salvo disposición legal en contrario», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «disposición legal en contrario».

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, sino que simplemente confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

4. Eventos de competencia privativa.

Como muestra de los eventos de la modalidad privativa de asignación de la aptitud legal, pueden destacarse los casos previstos en los numerales 2 (inciso 2º), 7, 8 y 10 (inc. 1º), todos del [artículo 28 del Código General del Proceso](#).

La Corte, en relación con el alcance de la expresión «modo privativo», entre otros, en proveído [CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00](#), reiteró mediante argumentos referidos al anterior estatuto procesal civil que son de total recibo para el actual:

«Sobre el particular, la S., en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)»

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez.”¹

Pues bien, de los medios de prueba obrantes al interior del expediente, puede observarse lo siguiente:

1. Con la presentación de la demanda se aportó certificado de existencia y representación de la compañía BM COMPAÑY SAS, persona jurídica que para el 19 de marzo de 2019, no contaba con agencia o sucursal fuera de la ciudad de Tunja.
2. Documento intitulado MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO que no estableció domicilio contractual para efecto de su cumplimiento, pero si deja entrever en su foliatura que el domicilio de la sociedad comercial BM COMPAÑY SAS, era la ciudad de Tunja. Además que el mismo fue firmado en la capital de Boyacá como se observa en la presentación personal que se hiciera en la Notaría Tercera de la ciudad en cita.
3. Notificaciones personales de la parte demandada aunada a las respectivas contestaciones de demanda, en las cuales se manifiesta que el domicilio de cada uno de los aquí conformantes de la pasiva, es Tunja.
4. Ausencia de las comunicaciones y notificación por aviso, de que tratan los artículos 291 y siguientes del CGP, que permitan confirmar que la dirección Calle 83 No. 12 A 11 de Bogotá, corresponde al domicilio de los demandados.

Así las cosas, de cara a la excepción planteada que ataca el factor territorial, este Despacho avizora que de conformidad con el artículo 28 del CGP en los procesos contenciosos, como el que nos ocupa, el Juez competente será aquel en que el demandado tenga radicado su domicilio. Ahora, si bien el demandante manifiesta que el domicilio de los aquí demandados es Bogotá, lo cierto es que dicha circunstancia es contraria a las pruebas que obran en el proceso, toda vez que es claro que el domicilio tanto de la persona jurídica, como de los socios de la misma, corresponde a la ciudad de Tunja en el departamento de Boyacá.

De igual forma, a la luz del objeto del litigio invocado por el demandante, que se centra en el incumplimiento contractual, del cual no subyace una entrega de sumas de dinero, como erróneamente lo manifiesta, sino como se infiere del documento adosado al expediente, nominado MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO, la prestación se ceñía a la transferencia de acciones futuras a emitir por parte de la compañía demandada, hecho que no aconteció y que se encuentra pendiente por esclarecer en la audiencia que para el efecto se lleve a cabo.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para continuar con el conocimiento de este proceso, toda vez que la parte pasiva no mantiene en la ciudad de Bogotá, domicilio alguno y no se estableció la ciudad de Bogotá como lugar en el cual se realizara el cumplimiento del pacto establecido.

Aunado a lo anterior, este Juzgado no se pronunciará respecto de la causal 4º del artículo 100 del CGP, toda vez que ha perdido competencia en el presente proveído.

¹ AC8244 del 6 de diciembre de 2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02898-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el presente proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Tunja, para que sea sometido a reparto ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad.

TERCERO: PROPONER, desde ahora, **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso de que el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA, no avoque el conocimiento del presente expediente.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 24 de septiembre de 2021.